

gun delito, eludir una pena ó causar algun perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa, mediando justa causa.

No creemos que el hecho señalado en el párrafo primero de este artículo merezca siempre ser elevado á la categoría de los delitos; no así el segundo, en que ya aparece la intencion criminal de culpable. La excepcion del párrafo tercero es muy justa porque á las veces el uso del nombre supuesto podrá ser un medio de librarse de un peligro y de asechanza.

Artículo 347. *El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.* Hasta cierto punto es aplicable á este artículo lo que hemos dicho al hablar del 345: no obstante, el carácter de funcionario que tiene el autor del hecho, puede justificar que éste sea condenado como delito.

Artículo 348. *El que usare pública é indebidamente uniforme ó trajes propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviera autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.* Distinta es la gravedad que tiene el hecho de usar uniforme, traje ó insignias de una autoridad, bien sea civil ó militar, judicial ó administrativa, del de usar condecoraciones que sólo son honoríficas y no suponen ninguna jurisdiccion. Por el primero se pueden llevar á cabo proyectos criminales; por el segundo, sólo se satisface un sentimiento de vanidad. El uso público es indispensable para que haya delito: sin él no hay peligro de que sean usurpadas las funciones del poder: en lo interior de su casa y en el seno de su familia, cada uno puede satisfacer su capricho usando el traje que mejor le parezca.

TÍTULO V.

De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones, de la violacion de sepulturas y de los delitos contra la salud pública.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS (1).

115. Las disposiciones contenidas en los dos artículos que este capítulo comprende, tienen por objeto reprimir hechos criminales que se diferencian por su carácter moral y por su distinta gravedad. Segun él

Artículo 349. *El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumacion, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.* La contravencion á lo dispuesto por este artículo podria producir la ocultacion de crímenes, borrando las huellas que dejara la muerte de un individuo, dándole una sepultura precipitada sin conocimiento de las personas que tienen interés en saber su fallecimiento y de las autoridades á quienes correspondiera perseguir criminalmente á los culpables. Es de advertir, sin embargo, que para incurrir en las penas señaladas á este delito, no hay necesidad de que su autor haya obrado movido por impulsos criminales; es suficiente que haya contravenido á lo dispuesto por las leyes y reglamentos respecto á las inhumaciones.

116. La violacion de las sepulturas ha sido condenada en todos tiempos como un grave delito que lastima los sentimientos moral y religioso. Las leyes romanas llegaron á castigarle hasta con pena capital. La ley debe proteger los despojos mortales del

(1) Artículos 349 y 350.

hombre y evitar la profanacion de sus cenizas. El Código de 1850 colocaba este delito entre los que se cometen contra la religion, reputándole, á semejanza de antiguas legislaciones, como una especie de sacrilegio. En la octava edicion de esta obra manifestamos que no era este su verdadero lugar, y que podia enumerarse, ya entre las injurias, cuando el objeto del culpable habia sido ultrajar el cadáver, ya entre los que violan la propiedad si su objeto fué despojarle, ó ya á otra clase de ménos grave naturaleza. El Código reformado le ha dado, en efecto, otra colocacion, y establecido que:

Artículo 350. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. Si con ocasion de este delito se cometieren otros de los castigados por el Código, es indudable que las penas que en él están señaladas, se impondrán tambien á los culpables.

CAPÍTULO II.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

117. Bajo el nombre de delitos contra la salud pública no comprende el Código las contravenciones á las reglas extraordinarias de sanidad, como son las que se dictan para tiempo de epidemia, sino solamente las infracciones de las leyes permanentes que tienen por objeto reprimir con eficacia á los que, elaborando ó expendiendo medicamentos sin autorizacion alguna, ó aún en el caso de tenerla, faltando á los requisitos que para aquel efecto exigen las leyes, pueden perjudicar á la salud: así lo dejamos indicado tambien en el título preliminar.

118. Con este objeto establece las prescripciones siguientes:

Artículo 351. El que, sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expendierlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas. No es, pues, la simple elaboracion la que se castiga como delito, sino la que tiene por objeto expender y traficar con los géneros fabricados;

cuya diferencia nace de que la primera puede tener lugar por motivos inocentes y aún laudables.

Artículo 352. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrarle, sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. La demanda de estas sustancias puede tener un objeto criminal, ya directamente contra las personas, ya contra las propiedades. Es, por consiguiente, una medida preventiva de males de consideracion la que se establece en este artículo, y una eficaz garantía la obligacion que se impone á los que expenden aquellas especies con la autorizacion necesaria, de atenerse á las respectivas prescripciones reglamentarias. Hay, por ejemplo, sustancias venenosas que se pueden pedir para matar animales dañinos, pero que tambien pueden comprarse para cometer un crimen. Expendierlas libremente y sin limitacion alguna favoreceria á las veces los designios de los malvados.

Artículo 353. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de la persona, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y la multa de 250 á 2.500 pesetas. Grave tambien es este delito, y sin duda aún más que el anterior, por lo cual con justicia se ha establecido mayor penalidad. Un medicamento deteriorado ó uno sustituido por otro producirán con frecuencia resultados diferentes de los que el facultativo se proponia, poniendo en peor situacion al enfermo y aún causándole la muerte. La distincion de penalidad establecida en los dos párrafos anteriores es muy conveniente y se halla bien justificada, pues en efecto ha debido ser mayor cuando el enfermo ha perdido la vida á causa de la sustitucion del medicamento ó de su mala calidad. Respecto á la pena que se impone por despachar medicinas sin cumplir las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, está fundada en las mismas razones expuestas al hablar del artículo anterior.

Artículo 354. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Artículo 355. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas. Este artículo que á primera vista parece que debia corresponder al capítulo anterior se ha colocado aquí, porque se trata del caso en que la exhumación ó traslación de cadáveres para las cuales tiene reglas establecidas la administracion, pueda perjudicar á la salud.

Artículo 356. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas y comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados. Que la sustancia sea nociva es absolutamente indispensable para que exista este delito. El tabernero que echa agua en el vino, ó el lechero en la leche no se hallan comprendidos en este artículo.

Artículo 357. Se impondrá tambien la pena señalada en el artículo anterior:

1.º *Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con objeto de venderlos ó comprarlos.*

2.º *Al que arrojaré en fuente, cisterna ó rio, cuya agua sirva de bebida, algun objeto que haga al agua nociva para la salud. El fundamento de estas disposiciones guarda analogía con el de las demás de este capítulo.*

TÍTULO VI.

De los juegos y rifas (1).

119. Los juegos de azar han producido en todos tiempos males incalculables, ya destruyendo el bienestar y la fortuna de las familias, ya pervirtiendo las costumbres de los que se hallan entregados á una pasión tan vergonzosa, ya por último siendo causa frecuente de crímenes lamentables. Las leyes han tratado constantemente de reprimirlos, y la opinion ha levantado su voz contra un vicio que desgraciadamente ha cundido por todas las clases del Estado. El Código, al insertarlo en la categoría de los delitos, impone mayor pena á los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar y á los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas, que á los simples jugadores. Hé aquí sus disposiciones:

Artículo 358. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas; y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Mayor diferencia habia ántes de la reforma del Código de 1848, entre la pena que se imponia á los dueños de casas de juego y á los banqueros, y las que se señalaban contra los jugadores. Fundábase principalmente esta diferencia en la distinta presuncion de criminalidad, porque al paso que el simple jugador es atraído con frecuencia á estas casas de perdicion por medio de engaños y artificios, las demás personas que castiga la ley con mayor

(1) Artículos 358 al 360.

severidad son causa de los males que trata de prevenir. Y se conseguiría también, tal vez mejor que ahora, no imponiéndose más pena que la pérdida de los efectos y dinero á los jugadores, que no quedasen sepultadas en el silencio las estafas y las iniquidades cometidas en tales lugares, pues no retraería á los agraviados de presentarse como acusadores, el temor de un nuevo castigo.

Artículo 359. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores. Aumento justo, porque los que emplean tales medios, reprobados por la moral y por el honor, cometen una verdadera estafa y se hacen dignos del desprecio público y de una severa reprensión.

Artículo 360. El dinero ó efectos y los instrumentos y los útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

TÍTULO VII.

De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

120. Llámase *empleado público*, en la acepción general, todo aquel que desempeña funciones públicas conferidas por el Gobierno, ya en el orden judicial, ya en el administrativo. Resulta de aquí, que no son designados con esta calificación los que ejercen cargos provinciales ó municipales de elección popular, los militares, los notarios, los profesores, ni los que desempeñan otras profesiones semejantes, aunque tengan por objeto el servicio del público. Sin embargo, en una acepción más lata todavía, y para los efectos de las disposiciones contenidas en este título y en los anteriores, se entiende por empleado todo el que ejerce un cargo público en el país, comprendiéndose así, por consiguiente, en esta denominación á los individuos de las clases que

acabamos de enumerar. Pero esto es objeto de un artículo del Código, que ocupa un lugar á la conclusión de este título, en que nos haremos cargo de él.

CAPÍTULO PRIMERO.

PREVARICACION (1).

121. La prevaricación es un delito gravísimo, ya por la inmoralidad que supone en el agente, ya por el mal considerable que acarrea á la sociedad. Es también de los más peligrosos, porque contra el salteador de caminos se concibe defensa, pero ésta no es tan fácil contra el juez, que, armado del poder de las leyes y encargado de la distribución de la justicia, abusa de su augusto ministerio ejecutando actos de iniquidad. Mas no sólo los jueces, sino también otros empleados públicos que á sabiendas y maliciosamente quebrantan los deberes de su oficio, cometen este feo delito. Sin embargo, no basta el quebrantamiento de un deber si ha sido por ignorancia; es necesario que se haya verificado á ciencia cierta y de propósito para darle aquella calificación. Así se deduce de los artículos que vamos á tratar; así también de los principios generales de la legislación penal. No obstante, el Código reformado ha extendido además estas doctrinas á varios casos en que el juez ó funcionario público obra por negligencia ó ignorancia inexcusables.

122. La prevaricación puede cometerse por un juez; por cualesquiera otros empleados públicos, comprendiendo entre ellos á fiscales y promotores, y por el abogado y procurador. Hé aquí los artículos en que se formula esta doctrina:

Artículo 361. El juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitación temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitación perpétua absoluta. Aunque el Código anterior á la reforma sólo hacía expresión de las sentencias *definitivas* en este y otros casos, juzgamos también debían comprenderse los autos interlocutorios que por causar un perjuicio irreparable tienen la

(1) Artículos 361 al 372.